



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

Igualmente informo que en segunda instancia se condenó en costas al demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRED JOSE ANGULO GOMEZ, CONTRA FABRICA DE CAFE LA BASTILLA S.A. RAD. 2001-397.

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **PRIMERA y segunda instancia**, la suma de UN **MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.589.500,00)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

“En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 16 de mayo de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Marta, en el proceso ordinario adelantado por el señor **FRED JOSÉ ANGULO GÓMEZ**, contra **FABRICA DE CAFÉ LA BASTILLA S.A.** Sin costas.”.

Como esta ordenado y advirtiéndose que se confirmó la sentencia de primera instancia y con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	1.000.000,00
Costas de secretaria	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	589.500,00
TOTAL	\$	1.589.500,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Santa Marta. – En la fecha 25 **de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N.º 33**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

KMR

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af684d04b25d7c8f0b06d9e764eba6aa4e202721202574184a3b03a948b66a77**

Documento generado en 24/05/2022 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA SILVIDA FONTANELLE DE BARROS CONTRA UGPP Y OTROS. RAD. 2008-035

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia y en el recurso de casación**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 88/100 M/L (\$28.520.206,88)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb7cdb48b1fb45520dde85328bc484d64936b077b27d6fa506af347355ffc3**

Documento generado en 24/05/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NATALIA LÓPEZ DE CARDENAS CONTRA ARP POSITIVA. RAD. 2012-033.

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc9cf0b71ccaa3b37de94d4bfafca8866053b319b28aaeaca0bb1282f36439a**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Rad: 2008-255

INFORME SECRETARIAL, Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso a fin de informarle que el hijo del causante y quien manifiesta ser apoderado solicita la sucesión procesal

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **JAVIER PINEDA BALAGUERA** contra **SOCIEDAD INVERSIONES GAIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACION. 2017-019**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 19 de abril de 2016 (f.161-168), se libró mandamiento de pago por los conceptos de diferencia de mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 20 de abril de 2005 a marzo de 2016.

A través de auto de fecha 9 de agosto de 2013, se modificó la liquidación del crédito, folio 232-234.

En auto de fecha 18 de agosto de 2016, se aprobó la liquidación de pago y se ordenó el pago de las sumas adeudadas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles.

Mediante memorial obrante a folios 187-188, el apoderado del hijo de la causante solicita que se haga entrega de los dineros que pertenecían al ejecutante aporta con su petición registro de defunción fl 188.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.1 Marco normativo:

Los artículos 68 y 76 del Código General del Proceso enseña:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

ARTÍCULO 76. TERMINACION DEL PODER.

.....

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda

1.2 De la solicitud del hijo del causante.

Se observa escrito del señor JAVIER PINEDO BARRAS hijo del demandante (actuaba en nombre propio) quien expone que su señor padre JAVIER PINEDA BALAGUERA, falleció, aporta con su escrito acta de defunción y solicitud de la sucesión procesal.

En este punto debe indicar esta Agencia Judicial que la muerte del mandante no es causa para que finalice el contrato; si tal hecho ocurre, y se ha presentado la demanda, el mandato judicial no termina "**pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores**" según el aparte final del artículo 76 del C.G.P.

Con fundamento en la disposición comentada solo es procedente reconocerle personería jurídica al nuevo apoderado del causante quien es hijo del mismo, pero este despacho se abstendrá de realizar pagos de las condenas impuestas dentro del proceso en caso de existir en consideración a que no se cumplen los postulados consagrados en el

artículo 76 del C.G.P., toda vez que este **no ha demostrado dentro del presente proceso ser heredero o sucesor del causante**, si bien aporta registro civil de nacimiento que indica la condición de hijo del señor PINEDA BALAGUERA, este hecho no demuestra la calidad de heredero, pues dicha categoría debe ser reconocida por los juzgados de familia o en su defecto el notario del circuito. En consecuencia, el despacho se abstiene de tener como sucesor procesal al Doctor JAVIER JOSE PINEDA BARRAS.

No obstante, de conformidad con los artículos 1012 y 1013 del Código Civil, la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio, para que sus herederos, sucesores o legatarios, una vez convocados, manifiesten si optan por aceptarla o repudiarla.

Así las cosas, una vez abierto el proceso de sucesión de lo cual sea informada esta Operadora Judicial, se realizarán los pagos de las condenas en caso de existir consignaciones o embargos a favor del causante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase como apoderado del causante al Doctor JAVIER JOSE PINEDA BARRAS, con cc. 1.083.014.3520 y TP 358.359

SEGUNDO. Abstenerse de tener como sucesor procesal del demandante al Doctor JAVIER JOSE PINEDA BARRAS de conformidad a lo manifestado en el seno de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez abierto el proceso de sucesión del causante ante el Juez de Familia o Notario Público, se decidirá sobre pagos de las acreencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_33_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47260e465f1ae5b8ea21f4d384a44cb204c2306edc002b39cd79e781ab04a020**

Documento generado en 24/05/2022 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso está para aprobar las costas y agencias tasadas en auto del 4 de febrero de 2021.

Que el demandado COLFONDOS consignó las costas a su cargo **\$3.634.104.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por **TOMAS DIAZGRANADOS CASADIEGO** contra **COLPENSIONES-COLFONDOS RAD: 2018-446**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

De la aprobación

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 4 de febrero de 2021, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en la suma de **\$7.268.208.**

Páguese al apoderado del parte demandante la suma consignada por el demandado COLFONDOS correspondiente a **\$3.634.104** suma que se descuenta de los **\$7.268.208.**

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - Visto el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$7.268.208.**

SEGUNDO: Páguese al apoderado del parte demandante la suma consignada por el demandado COLFONDOS correspondiente a **\$3.634.104.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 25 de Mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_33_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757bb746ff87163ffb4e2e5a2d7e3c5ef59e6f7c2d33a62683e62edb28614d28**

Documento generado en 24/05/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, para informarle que la demandante confirió poder a un nuevo profesional del derecho, que el anterior apoderado extendió paz y salvo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. -

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO LABORAL seguido por **AURA SIMANCA AREVALO** Contra **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. RAD 2018/497

El artículo 76 del Código General del Proceso:

Sometida al estudio legal correspondiente, encuentra esta Judicatura que el artículo 76 del Código General del Proceso explica...

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

A su turno el artículo 75 ibidem dispone

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En ese evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

....

Teniendo en cuenta el artículo antes descrito esta operadora judicial acepta la revocatoria del poder hecha por la parte demandante, y considerando en nuevo poder conferido a un profesional del derecho, téngase como apoderada de la parte demandante a la Doctora **ALTAMIRA SEGUNDA ROMERO GARCIA**, identificada con la cedula 36.724.022 y T.P. No 188.768 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente. Conforme al poder conferido, hágase entrega del título judicial que existe a disposición del proceso a la nueva apoderada.

En consideración a lo expuesto el juzgado primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la Doctora **ALTAMIRA SEGUNDA ROMERO GARCIA**, identificada con la cedula 36.724.022 y T.P. No 188.768 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: Hágase entrega del título judicial que existe a disposición del proceso a la nueva apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_33_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9b2841de220f4b8d0690d68cfd7ff010037cebf630b43e31f5dff947b979**

Documento generado en 24/05/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado PORVENIR – COLPENSIONES-PORVENIR en primera instancia en 6 salarios mínimos-.

Que en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR y a COLPENSIONES, en un salario mínimo por cada uno.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **AMPARO CALDERON ROLON contra PORVENIR – COLPENSIONES –RAD: 2019-196.**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **PORVENIR-** en 6 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **\$6.000.000.**

Se liquidan costas y agencias en segunda instancia según el Tribunal Superior del Distrito en un salario **\$1.000.000** para cada uno a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **33**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho PORVENIR.....	\$6.000.000
Agencias en derecho PORVENIR segunda inst.....	\$1.000.000
Agencias en derecho COLPEN segunda inst.....	\$1.000.000
Costas de secretaria.....	\$0000000
TOTAL	\$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00876b77db092f275500ee5b58d53da6b34bf674bb59fac2e2b55d4327fb1604

Documento generado en 24/05/2022 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado PORVENIR en primera instancia en 6 salarios mínimos-.

Que en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR, en un salario mínimo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **AIDA ARIZA PUJOL**
contra PORVENIR –RAD: 2019-388

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **PORVENIR-** en 6 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **\$6.000.000.**

Se liquidan costas y agencias en segunda instancia según el Tribunal Superior del Distrito en un salario **\$1.000.000** a cargo de PORVENIR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_33_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho PORVENIR.....	\$6.000.000
Agencias en derecho PORVENIR segunda inst.....	\$1.000.000
Costas de secretaria.....	\$0000000
TOTAL	\$7.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b02c4db18a1ea658ab3fae9651bb47eede63b249452d237eac19d2e5fad11f**

Documento generado en 24/05/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE ENRIQUE DELGADO ALVAREZ
contra RAÚL DÁVILA JIMENO**

RAD. 2019-402

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado aportó incapacidad médica del señor Raúl Dávila Jimeno, quien estaba convocado a la audiencia programada para el día de hoy en donde debía absolver interrogatorio de parte, se hace necesario reprogramar la diligencia judicial en razón de los quebrantos de salud del demandado; por lo que se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme el inciso tercero del artículo 80 del CPT y SS.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **miércoles, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Práctica de Pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 33, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">_____ Secretario (a)</p>

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8751d3efefc79911b5ebf254e13c9a7b55514525cd28e4a93d932002e40ca5**

Documento generado en 24/05/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo de los demandados PORVENIR – PROTECCION- en primera instancia en 6 salarios mínimos-.

Que en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR y a COLPENSIONES, en un salario mínimo por cada uno.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **CLODOMIRO GARCERANT SOSA contra PORVENIR – COLPENSIONES -PROTECCION -RAD: 2020-067.**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 2 de febrero de 2021, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **PORVENIR- PROTECCION** en 6 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **\$6.000.000, dividido entre las dos entidades, se tiene la suma de \$3.000.000, por cada uno.**

Se liquidan costas y agencias en segunda instancia según el Tribunal Superior del Distrito en un salario **\$1.000.000** para cada uno a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **33**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho PORVENIR PROTECCION...	\$6.000.000	entre los dos.
Agencias en derecho PORVENIR segunda inst.....	\$1.000.000	
Agencias en derecho PROTECCION segunda inst.....	\$1.000.000	
Costas de secretaria.....	\$0000000	
TOTAL		-----
		\$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb80859889858a1ca81d8d5becba5168fef67685154e79b3129ce382639ecc**

Documento generado en 24/05/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ERNESTO FRANCISCO FORERO MARTINEZ contra SOMESA S.A.

RAD. 2020-219

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 23 de mayo del año en curso por cuanto manifiesta motivos de fuerza mayor; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **martes, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 33, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">_____ Secretario (a)</p>

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee6571d97ee1d77cd36c3355885bb748b1322e2b1dd04e168b7de318d1a0150**

Documento generado en 24/05/2022 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo de la demandada en un 5% sobre el monto de la obligación.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **DANIEL BELTRAN OSPINO contra HJE TIENDA DE LA CONSTRUCCION Y KAKUUNA SAS RAD: 2020-134**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada en un 5% sobre el monto de las condenas que corresponde a la suma de **\$636.249,15, teniendo en cuenta que la condena impuestos fueron de \$12.724.983**

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en la suma de un salario mínimo que corresponde a **\$1.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **33**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho.....\$636.249,15
Costas de secretaria.....\$0
Agencias en derecho 2da instancia...\$1.000.000,00

TOTAL

\$1.636.249,15

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd631209dbb9178cb47c1fc73b4b0cc84430496f1ab9f3c1782175b79222ed2**

Documento generado en 24/05/2022 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIS RAFAEL MENDOZA GOMEZ contra **COLPENSIONES**
RAD. 2021-176.

ASUNTO

Mediante escrito radicado el 23 de mayo del año en curso, la Dra. Piedad Vega polo en calidad de apoderada judicial de Colpensiones, radicó solicitud de Control de legalidad respecto al auto de fecha 18 de mayo de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

A través de auto calendado 18 de mayo de 2022 en su numeral segundo se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, en razón de que luego de la búsqueda en el correo de la contestación por parte de la entidad accionada no ubicó la misma con el número de su radicado.

Manifiesta la apoderada judicial de Colpensiones, que el día 24 de marzo de 2022 remitió la contestación de la demanda, sus anexos y el poder conferido y que el despacho le dio acuse de recibido a la misma, como se muestra en la imagen:



Indica la togada, que al momento de digitalizar el radicado hubo un error en el mismo, por cuanto indicó como radicado del proceso el número 4700131050012021038200, pero agrega que los datos de la parte demandante se encontraba bien referenciados en el escrito de la

contestación, por lo que solicita se revoque el numeral segundo del auto de fecha 18 de mayo de 2022, y en su lugar se tenga por contestada la demanda por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Marco jurídico:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

“ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra lo siguiente respecto del control de legalidad:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio se tiene que a través del proveído de fecha 18 de mayo de 2022, en su numeral segundo se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

No obstante, se logró constatar que dicha decisión obedeció al error en el cual se indujo al despacho por cuanto, si bien es cierto, la apoderada de Colpensiones radicó la demanda dentro del término legal, referenció de manera equivocada el radicado del proceso, lo cual generó que dicha con estación fuera agregada al expediente que no correspondía, es decir, al Rad. 4700131050012021-00382-00.

Hechas las anteriores aclaraciones, y atendiendo a que el Juzgado por error involuntario tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, esta operadora judicial investida de autoridad, declara la ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 18 de mayo de 2022 y en su lugar tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se le reconocerá personería para actuar a su apoderada judicial conforme el poder allegado mediante correo el 23 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto fechado 18 de mayo de 2022, en razón a lo expuesto. En consecuencia, el numeral segundo del auto en mención quedará así:

*“**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se reconocer personería para actuar en el presente proceso como su apoderada judicial a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, conforme al poder que obra en el archivo pdf No. 13 del expediente digital”.*

SEGUNDO: Manténgase incólume la fecha para la cual se programó la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **25 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 33**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, Primero (1) de marzo de 2019

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLIN SORUCO BELEÑO
contra COLPENSIONES - RAD. 2017-275.**

Al despacho para informarle que la apoderada de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia.

Igualmente informo que el Tribunal Superior absolvió a la demandada de las costas ordinarias y estas fueron liquidadas por esta agencia en auto de fecha 4 de diciembre de 2018.

DIANA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **2d4b5b43259fad7d78cd01e5a41d363f53eead1f988343c6ab2b7a28c17d0bc2**

Documento generado en 24/05/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220005200
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE VILLEGAS
DEMANDADOS:	FABIAN ENRIQUE GUZMAN OSORIO y HOTEL SANTORINI S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **LUIS ENRIQUE VILLEGAS** contra el señor **FABIAN ENRIQUE GUZMAN OSORIO** y el **HOTEL SANTORINI S.A.S.**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25^a y 26** del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que deberá contener los siguientes requisitos y anexos:

...

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De las normas señaladas anteriormente, se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

A. Del correo electrónico de los testigos:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En la demanda estudiada, no figura la dirección electrónica de las personas solicitadas como testigos por la parte demandante, específicamente los correos electrónicos de las señoras **LUZ MARINA LIZARAZO PLATA y JUDITH GRANADOS**, motivo por el cual se le requiere a la profesional del derecho, a fin de que suministre la dirección del medio de notificación electrónica de los testigos solicitados en el presente proceso.

B. Suministrar el nombre de los representantes de las entidades demandadas

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo señala los requisitos que debe tener la demanda en su presentación para ser admitida, dentro de los cuales se establece la obligación de señalar el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, máxime tratándose de personas jurídicas, como lo son las dos entidades demandadas en el presente proceso, por lo cual se requiere a la parte demandante allegar la identificación del representante legal de la sociedad demandada, **HOTEL SANTORINI S.A.S.**

C. Indebida clasificación y enumeración de los hechos.

El numeral 7° del artículo 25 del CPT, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados. Sin embargo, observa el Despacho que **el hecho séptimo de la demanda no está clasificado adecuadamente**, pues se enumeran en este mismo capítulo hechos y apreciaciones personales.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos. Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido.

Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen. Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la *causa pretendi* se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

D. Envío de la demanda y sus anexos al demandado.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, toda vez que no reposa dentro del expediente prueba del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, por lo que se le hace un llamado a la apoderada de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. Tener a la Dra. RENATA HIGUITA ECHAVARRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, señor LUIS ENRIQUE VILLEGAS en los términos del poder conferido y aportado a folio 15 del archivo No. 02 del expediente digital.

CUARTO. Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **25 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 33** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: C.P.C.

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito**

Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0188f61a55645cd6e36a5cd1e27796d03c1dc97d7c7e38b68d30cf4e79f3302**

Documento generado en 24/05/2022 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00055-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	YULIS ESTHER CHARRIS SIERRA, ANA ISABEL PACHECO CHARRIS y JOSE ALEXANDER PACHECO MERIÑO.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y CUERPO DE BOMBEROS DE SANTA MARTA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por las señoras **YULIS ESTHER CHARRIS SIERRA, ANA ISABEL PACHECO CHARRIS** y el señor **JOSE ALEXANDER PACHECO MERIÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y el **CUERPO DE BOMBEROS DE SANTA MARTA.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme los artículos 25, 25a y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO 6° “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas señaladas anteriormente, se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

a) Dirección electrónica para la notificación de las partes y testigos.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En la demanda estudiada, no figura la dirección electrónica de dos de los demandantes: **ANA ISABEL PACHECO CHARRIS y JOSE ALEXANDER PACHECO MERIÑO**.

De igual forma, este Despacho observó que la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante como canal digital del **CUERPO DE BOMBEROS DE SANTA MARTA** no corresponde con el correo electrónico oficial que la entidad tiene en su página web para recibir las notificaciones judiciales, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante señalar de manera clara la dirección electrónica de la entidad para los fines pertinentes y realizar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica correspondiente.

En mismo sentido, se evidencia que, en el acápite de pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, aparece el mismo correo electrónico en los testigos **MARLENE MAESTRE FRAGOZO** y el señor **IVANOTH JAVIER PEÑA**. En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado indicar de manera clara la dirección electrónica personal de cada uno de los testigos solicitados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso. Considera el despacho que si bien la dirección electrónica de las partes suple dicho requerimiento, también es importante solicitar al apoderado de la parte demandante allegar el número telefónico de su poderdante, para tener una mejor comunicación en caso de ser necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO. RECONOCER al Dr. **EVILIO POTES DE LA HOZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado por cada uno de los demandantes a folios 7, 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente digital.

CUARTO. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar al correo electrónico de los demandados, la subsanación de la demanda.

QUINTO. Solicitar al apoderado de la parte demandante, allegar junto al escrito de subsanación el número telefónico de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **25 de mayo de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 33**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: C.P.C.

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fda1220e1819cccc0e32fef1b50e26ce35cd9113be3bd6110a021967d4fa33**

Documento generado en 24/05/2022 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220007000
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO
DEMANDADO	E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND Y AGAPE SERVICIOS SANTA MARTA REPRESENTADA POR SCHELLEN DOMINGUEZ GRANADOS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO** contra **E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y AGAPE SERVICIOS SANTA MARTA, REPRESENTADA POR SCHELLEN DOMINGUEZ GRANADOS** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social trata sobre las reglas de la competencia por razón de la cuantía; y establece que, en los lugares donde existan, los Jueces de Pequeñas Causas conocerán de los negocios cuya cuantía no supere los 20 salarios mínimos legales.

En el escrito de la demanda se observa que el apoderado del demandante estimó la cuantía en un valor inferior al límite mencionado anteriormente, razón por la cual este Despacho resulta no ser competente para conocer del litigio, al existir un Juzgado de Pequeñas Causas que deba conocer de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por incompetencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta – En fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 33, fijado a las 08:00 AM.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7099b6bb834a421b91f17d51003e3a7ab96eb5abe20349d38c646446e8421a7e**

Documento generado en 24/05/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220007300
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MIRYAM JUDITH CANTILLO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **MIRYAM JUDITH CANTILLO MARTINEZ** contra la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25ª y 26** del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que deberá contener los siguientes requisitos y anexos:

ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

...

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”

De las normas señaladas anteriormente, se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

A. Del correo electrónico de los testigos.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En la demanda estudiada, no figura la dirección electrónica de las personas solicitadas como testigos por la parte demandante. Para el caso en cuestión no se suministraron los correos de los siguientes testigos: **MIRIAN ESTHER OSPINO IBAÑEZ, MARÍA ESTHER JAIMES OVALLE, MARIA ESPERANZA VELAZQUEZ HIDALGO, TEREZA BLANCO GELVEZ** y el señor **JOSE INOCENCIO ROMERO RIOS**, motivo por el cual se le requiere al profesional del derecho, a fin de que suministre la dirección del medio de notificación electrónica de los testigos solicitados en el presente proceso.

B. Pruebas documentales borrosas.

El artículo 26 del C.P.L. y S.S. señala las pruebas documentales que deben acompañar la demanda en su presentación para ser admitida; en su artículo 3° la norma referenciada señala *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. Observa este despacho que la prueba documental denominada *“Historia laboral del causante”* (Folio 14) encuentra borrosa, impidiendo la comprensión del material probatorio que pretende hacer valer dentro del proceso la parte demandante. Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado de la demandante con el fin que corrija las deficiencias señaladas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso. Considera el despacho que si bien la dirección electrónica de las partes suple dicho requerimiento, también es importante **solicitar al apoderado de la parte demandante allegar el número telefónico de su poderdante, para tener una mejor comunicación en caso de ser necesario.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. RECONOCER al Dr. CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO, como apoderado judicial de la parte demandante, señora MIRYAM JUDITH CANTILLO MARTINEZ en los términos del poder conferido y aportado a folio 9 del archivo No. 02 del expediente digital.

CUARTO. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. SOLICITAR al apoderado de la parte demandante, allegar junto al escrito de subsanación el número telefónico de su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **25 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 33** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b300e0f19d11e6e2126d516a5f2aaaf97251da11f1c92edcfe96fd5d861485c0**

Documento generado en 24/05/2022 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220007400
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CAROLINA ABAD GUZMÁN
DEMANDADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **CAROLINA ABAD GUZMÁN** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A.**, cumple con las exigencias legales.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo **25, 25ª y 26 del C.P.L.**, además de lo descrito en los artículos **5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **CAROLINA ABAD GUZMÁN** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A.** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CORRER traslado a las partes **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A.** por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para CONTESTAR LA DEMANDA.

CUARTO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Tener al Dr. **CAMILO ERNESTO CHACIN LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y aportado a folio 15 del archivo No. 02 del expediente digital.

SEXTO. Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se realicen las notificaciones ordenadas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 25 **de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 33** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: C.P.C.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deacf58a1ce0518b595e79fec0954f46f5bab3cdd9bbeb8715cef65553cc9214**

Documento generado en 24/05/2022 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220007700
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YOLANDA CONTRERA BANESTRALES
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **YOLANDA CONTRERA BANESTRALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25^a y 26** del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos **5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020**.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De las normas señaladas anteriormente, se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

A. Del correo electrónico de los testigos.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En la demanda estudiada, no figura la dirección electrónica de las personas solicitadas como testigos por la parte demandante, vislumbrándose el correo electrónico de la demandante en cada uno de los puntos de notificación personal de las personas a citar. Para el caso específico, no reposa la dirección electrónica de los señores **JESUS ANTONIO VALDELAMAR MONTES, MAGOLA ISAZA PEREZ y GLADIS DURAN PEREZ**, motivo por el cual se le requiere al profesional del derecho, a fin de que suministre la dirección del medio de notificación electrónica de los testigos solicitados en el presente proceso.

B. Envío de la demanda y sus anexos al demandado.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, toda vez que no reposa dentro del expediente prueba del envío de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES, por lo que se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. Tener al Dr. **ALEXANDER ANTONIO PALMEZANO RENDON**, como apoderado judicial de la parte demandante, señora **YOLANDA CONTRERA BANESTRALES** en los términos del poder conferido y aportado a folio 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

CUARTO. Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 25 **de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 33** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: C.P.C.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee97ba87442c063fae5ab65aa2394d8b0678b353e7d48a9ab921f2c39691df98**

Documento generado en 24/05/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220007900
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE REYES PEÑALOZA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **ALVARO ENRIQUE REYES PEÑALOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25^a y 26** del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que deberá contener los siguientes requisitos y anexos:

...

2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

...

ARTÍCULO 26 ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...) 3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos **5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020**.

De las normas señaladas anteriormente, se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

A. Pruebas documentales borrosas.

El artículo 26 del C.P.L. señala las pruebas documentales que deben acompañar la demanda en su presentación para ser admitida; en su artículo 3° la norma referenciada señala “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. Observa este Despacho que las **pruebas documentales señaladas en los numerales 2 (folios 11 a 16) y 3 (folios 17 a 25)** de la demanda se encuentran borrosas, impidiendo la comprensión del material probatorio que pretende hacer valer dentro del proceso la parte demandante. Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija las deficiencias señaladas.

B. Suministrar el nombre de los representantes de la entidad demandada.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo señala los requisitos que debe tener la demanda en su presentación para ser admitida, dentro de los cuales se establece la obligación de señalar el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, máxime tratándose de personas jurídicas, como lo es la entidad demandada en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. Tener al Dr. **MILTON ALONSO CASTRO PADILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, señor **ALVARO ENRIQUE REYES PEÑALOZA** en los términos del poder conferido y aportado a folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

CUARTO. Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **25 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 33** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: C.P.C.

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8dc08959bce20362a521ae07f1172fe8804356d0e9e253379b486534b5fdc5**

Documento generado en 24/05/2022 11:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220008000
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	JUDITH DEL CARMEN DIAZ BOLAÑO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si la demanda presentada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la señora **JUDITH DEL CARMEN DIAZ BOLAÑO**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25ª y 26** del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que deberá contener los siguientes requisitos y anexos:

...
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
...

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”

Artículo 8. “Notificaciones personales”. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

De las normas señaladas anteriormente, se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

A. Del correo electrónico de la persona natural demandada:

En el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señalado anteriormente, se exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Este despacho observa que no reposa dentro del escrito de la demanda la dirección electrónica de la demandada, señora JUDITH DEL CARMEN DIAZ BOLAÑO. Por lo anterior se requiere al profesional del derecho, a fin de que suministre una dirección electrónica de uso personal de la demandada e informe la manera en que la obtuvo, tal como lo ordena el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En caso de no ser posible la obtención de la dirección electrónica el apoderado lo deberá señalar en el escrito de demanda y realizar la notificación a la dirección física de la parte demandada.

B. Indebida clasificación y enumeración de los hechos.

El numeral 7° del artículo 25 del CPT, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que los numerales **13 y 14 no están clasificados adecuadamente, pues en cada uno de estos numerales se relatan dos o más hechos distintos**, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y práctica de las pruebas.

De igual forma, En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se enumeran en este mismo capítulo hechos y fundamentos de derecho.

En el numeral 11 de esta demanda se relatan apreciaciones subjetivas del demandante o su apoderado lo cual ciertamente no constituyen hechos. Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen. Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la *causa petendi* se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

C. De la presentación de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Observa este despacho que en los anexos del expediente digital tampoco reposa la prueba descrita en los **numerales 1 y 7** del acápite correspondiente que el demandante pretende hacer valer dentro del proceso, es decir, la Copia del expediente administrativo del afiliado **MIGUEL SANTIAGO CARBAL BOLAÑOS** y el Histórico de pagos realizados en favor de la señora **JUDITH DEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS** por Porvenir S.A. con ocasión de la pensión de sobrevivientes reconocida en su favor, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante que subsane dicha falencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso. Considera el despacho que si bien la dirección electrónica de las partes suple dicho requerimiento, también es importante **solicitar al apoderado de la parte demandante allegar su número telefónico**, para tener una mejor comunicación en caso de ser necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. Tener al Dr. JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVÁ, como apoderado judicial de la parte demandante, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido y aportado a folio 16 del archivo No. 06 del expediente digital.

CUARTO. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Solicitar al apoderado de la parte demandante, allegar junto al escrito de subsanación su número telefónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **25 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 33** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: C.P.C.

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b309ab774dfa80aaa468a516816f0e43ab2472c3d07f1aba141f3ae44cb0d2b1**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220008200
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	FRANCISCO SEGUNDO FREYLE SANCHEZ
DEMANDADO:	TAYRONA ECO LODGING S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **FRANCISCO SEGUNDO FREYLE SANCHEZ** contra la empresa **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25^a y 26** del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que deberá contener los siguientes requisitos y anexos:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos **5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.**

De las normas señaladas anteriormente, se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

A. De la presentación de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Observa este despacho que en los anexos del expediente digital no reposan las pruebas denominadas “Aviso de renuncia, mayo 2019” y “Certificado de concepto medico de Salud ocupacional del 28/05/2019” en el acápite correspondiente y que el demandante pretende hacer valer dentro del proceso, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante que subsane dicha falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. Tener a la Dra. STEYCI JHOANA GARCIA MIRANDA, como apoderada judicial de la parte demandante, señor FRANCISCO SEGUNDO FREYLE SANCHEZ, en los términos del poder conferido y aportado a folio 24 del archivo No. 02 del expediente digital.

CUARTO. Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **25 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 33** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6adba408c9a072528f08f69f97be51bd306dd890ed0308046a7c325218f8744**

Documento generado en 24/05/2022 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220008300
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	MARGARITA SOCORRO PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO	E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND Y AGAPE SERVICIOS SANTA MARTA REPRESENTADA POR SCHELLEN DOMINGUEZ GRANADOS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARGARITA SOCORRO PADILLA MUÑOZ** contra **E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y AGAPE SERVICIOS SANTA MARTA, REPRESENTADA POR SCHELLEN DOMINGUEZ GRANADOS** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social trata sobre las reglas de la competencia por razón de la cuantía; y establece que, en los lugares donde existan, los Jueces de Pequeñas Causas conocerán de los negocios cuya cuantía no supere los 20 salarios mínimos legales.

En el escrito de la demanda se observa que el apoderado del demandante estimó la cuantía en un valor inferior al límite mencionado anteriormente, razón por la cual este Despacho resulta no ser competente para conocer del litigio, al existir un Juzgado de Pequeñas Causas que deba conocer de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por incompetencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta – En fecha 25 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 33, fijado a las 08:00 AM.</p> <hr/> <p>Secretario (a)</p>

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db819f25e20b12f347308233e87ea77e691994ae3f39c5f0085505f6f900dc3a**

Documento generado en 24/05/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220008500
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA LOPEZ CIFUENTES
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **OLGA LUCIA LOPEZ CIFUENTES** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25^a y 26** del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que deberá contener los siguientes requisitos y anexos:

...

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos **5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De las normas señaladas anteriormente, se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

A. Del correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada PROTECCIÓN S.A.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Este Despacho observó que la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante como canal digital de **PROTECCIÓN S.A.** no corresponde con el correo electrónico para notificaciones judiciales que la entidad tiene para tales fines de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado junto al escrito de demanda, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante señalar de manera clara la dirección electrónica de la entidad para los fines pertinentes y

realizar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica correspondiente.

B. Envío simultaneo de la demanda y anexos a los demandados.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020 establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, toda vez que **no envió la demanda y sus anexos a una de las sociedades demandadas, PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso. Considera el despacho que si bien la dirección electrónica de las partes suple dicho requerimiento, también es importante **solicitar al apoderado de la parte demandante allegar el número telefónico de su poderdante**, para tener una mejor comunicación en caso de ser necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. Tener al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, señora OLGA LUCIA LOPEZ CIFUENTES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 26 del archivo No. 02 del expediente digital.

CUARTO. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Solicitar al apoderado de la parte demandante, allegar junto al escrito de subsanación el número telefónico de su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **25 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 33** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: C.P.C.

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deac270003ea6889e3d6c2bdc967c2c9fc3f8ad6fc0f61fd7f18fd8875a6729**

Documento generado en 24/05/2022 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>